

El mediador civil y mercantil en el ordenamiento jurídico español: una propuesta de *lege ferenda*

M.^a Pilar PAZ-PEÑUELAS BENEDE

Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza

Diario La Ley, Nº 8621, Sección Doctrina, 8 de Octubre de 2015, Ref. D-367, Editorial LA LEY

LA LEY 5645/2015

El estatuto del mediador civil y mercantil ha evolucionado desde el Proyecto de 2011 hasta la actual LM y su reglamento de desarrollo. Además, sirve de base al estatuto del mediador concursal desde la reforma por RDL 1/2015, de 27 de febrero. A pesar de ello, este estatuto continúa adoleciendo de ciertas deficiencias, de manera que el mediador sigue sin encontrar las garantías que se ofrecen en otras profesiones. Examinamos algunos de esos problemas y proponemos soluciones al respecto.

I. EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO DEL MEDIADOR EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

La mediación en asuntos civiles y mercantiles debe representar la expresión de la madurez de una sociedad democrática en cuanto a los principios de libertad, igualdad, autonomía de la voluntad y derechos y libertades contenidos en la Constitución Española y que hoy permiten al ciudadano iniciar una nueva etapa en cuanto a su desarrollo, pudiendo autogestionar sus conflictos (1). Por este motivo, recae sobre el mediador, como pieza esencial de la ADR y con las herramientas que el legislador ha puesto a su disposición, la responsabilidad de hacer de ésta una técnica digna de las expectativas que ha generado.

Entonces, ¿es esta una responsabilidad realista o se trata, por el contrario, de una carga excesiva? Para responder a esta pregunta debemos empezar recordando que el estatuto jurídico del mediador ha sido, con sus aciertos y desaciertos, objeto de una evolución desde el Proyecto de Ley de Mediación de 2011 hasta la actual Ley de Mediación y su reglamento de desarrollo.

Así ha ocurrido, por ejemplo, con la formación académica del mediador, pues en el Proyecto se exigía título universitario, desapareciendo en el Real Decreto de 2012 y reapareciendo en la actual Ley conjuntamente con la formación profesional de grado superior. También la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación ha sido objeto de cambio. En principio se planteó como obligatoria, desapareciendo de nuevo del Real Decreto y dejándose finalmente como decisión potestativa del mediador, salvo del concursal. No obstante, también encontramos novedades que, a nuestro juicio, han resultado beneficiosas para la condición del mediador, como el requisito de la formación específica.

Otras materias, sin embargo, se han mantenido más o menos intactas, tal y como sucede con el seguro de responsabilidad civil, que se desarrolló posteriormente en el RD 980/2013 (LA LEY 21161/2013), los derechos y deberes del mediador, que nos parecen insuficientemente regulados y dispersos, y el régimen de abstención, que requiere de una mayor concreción.

A la vista queda que no se han terminado de regular algunas cuestiones, o no han sido reguladas en absoluto, o se han regulado en sede del estatuto determinadas materias que no acaban de encajar en él, como ocurre con el coste de la mediación. Además, partimos de la base de que la mediación en España es, en el mejor de los casos, una actividad accesoria, puesto que se da por hecho que los

mediadores tienen su profesión y, como una especie de complemento a su trabajo, se dedican a la mediación.

Por estas razones, entendemos que el estatuto jurídico del mediador adolece de una serie de defectos tanto de contenido como de estructura que sería necesario resolver y en tal sentido realizamos la siguiente propuesta de *lege ferenda*.

II. PROPUESTA DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL MEDIADOR EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

1. Capacidad para ejercer de mediador

En este apartado determinamos quién puede ser mediador, es decir, qué requisitos han de reunirse para que una persona pueda tener tal consideración. Por tanto, este apartado será similar al art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012) (en adelante LM) sobre condiciones para ejercer de mediador. En primer lugar, deseamos destacar la necesidad de que el legislador distinga claramente entre requisitos exigidos a las personas físicas y requisitos exigidos a las personas jurídicas.

A) Capacidad de las personas físicas

Para que una persona física pueda ser mediadora nos parecen requisitos indispensables 1) hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, 2) no hallarse incurso en causas de prohibición, incompatibilidad o restricción especial por razón de su profesión, 3) estar en posesión de título oficial universitario o de formación de profesional superior, 4) contar con formación específica, 5) suscribir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente y 6) estar colegiado (2) .

En este punto, nos planteamos si cumplir con estas condiciones resulta suficiente o hace falta algo más. En nuestra opinión, la clave para ser un buen mediador reside tanto en la formación específica como en la colegiación.

Respecto de la primera cuestión, el art. 4.1 RLM dispone que la formación específica del mediador deberá comprender, como mínimo, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, la ética de la mediación y los procesos y técnicas de comunicación, negociación y resolución de conflictos para dotar al mediador de conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio de la profesión. Entonces, ¿en qué consisten esas habilidades? Como acertadamente apuntan FOLBERG y TAYLOR (3) , la formación del mediador deberá incluir todas aquellas materias que doten al mediador de las siguientes habilidades: en primer lugar, entendimiento del conflicto, que incluye su naturaleza, origen, dinámica, formas de manifestación y cómo puede manejarse y resolverse.

En segundo lugar, procedimiento y suposiciones de la mediación. El mediador debe familiarizarse con las etapas básicas del proceso y las proposiciones básicas, que son suposiciones sobre las habilidades, motivación y creencias de los participantes sobre los procesos humanos en general (4) . A modo de ejemplo: las personas huyen del dolor y se dirigen al placer, las partes de un conflicto pueden tomar mejores decisiones sobre él que cualquier tercero o en la mediación, el pasado de las partes sólo importa en relación con el presente o como base para predecir necesidades, intenciones, habilidades y reacciones futuras. Supone entender la función de la mediación y desligarse de las suposiciones que conllevan las profesiones previas de los futuros mediadores.

En tercer lugar, los autores tratan de las habilidades de la mediación. Remiten a la *Association of Family and Conciliation Courts*, según la cual algunas de las técnicas y habilidades que debe poseer un mediador son (5) : escucha, creación de confianza y afinidad, evaluación de intereses y necesidades, tratamiento de la ira, habilidades para facultar, sensibilidad, reformulación, parafraseo, negociación, compartir información, interrupción de estancamientos, neutralidad, ruptura de patrones y estereotipos, sentido del humor, establecimiento de metas, entrevistas con niños, planificación de

agendas, planteamiento de estrategias, uso útil de abogados y otros profesionales, celebración de reuniones, equilibrio de poder, identificación y análisis de conflictos, redacción de acuerdos, desarrollo de normas de procedimiento, tratamiento de la aflicción y técnicas de derivación. Además de estas habilidades y técnicas de carácter personal, el mediador debe controlar ciertos conceptos de la mediación, como son: etapas de la negociación, naturaleza y roles del poder (tanto de las partes como del propio mediador), aceptación del fracaso y definición del éxito, parámetros de la ética profesional, normas de la comunidad respecto a criterios razonables versus orden privado, formulación de presupuestos, responsabilidad hacia las partes no presentadas, negociación por intereses y no por posiciones, negociación por posiciones y no por intereses (6) , momentos oportunos, influencia de los grupos de decisión sobre las partes, duración de los acuerdos, proceso de post-mediación y seguimiento, rituales de acuerdo y definición de la comunicación efectiva.

En cuarto lugar encontramos los conocimientos significativos, que suponen que los mediadores deben tener un conocimiento sobre la materia principal que constituye el objeto del conflicto para poder ayudar a las partes a identificar problemas, desarrollar opciones y reconocer la necesidad de consulta a expertos.

En quinto y último lugar está la ética de la mediación y normas de práctica. La mediación requiere de su propio código ético y de sus propias normas.

Estos contenidos, aunque en ocasiones mezclen técnicas con habilidades, nos parecen fundamentales en la formación del mediador y sin embargo, no los encontramos entre las previsiones de nuestro legislador, lo cual puede afectar al nivel de calidad de la mediación y al resultado de la misma.

Sobre la segunda cuestión, la colegiación, implica por una parte una profesionalización de la mediación y, por otra, un control del servicio, puesto que se unificarían criterios, existiría una organización común, un lugar al que los usuarios pudieran acudir, etc... Estamos haciendo referencia, por tanto, a colegios profesionales de mediadores y no a aquellos de «la profesión de origen» del mediador.

B) Capacidad de las personas jurídicas

El art. 11.1 LM (LA LEY 12142/2012) tan sólo establece al respecto que las personas jurídicas mediadoras deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos para las personas físicas pero en nuestra opinión, deberían ser requisitos indispensables 1) tener por objeto social, aunque sea entre otros, la prestación del servicio de mediación, 2) tener contratado, al menos, a un trabajador a jornada completa que cumpla los requisitos exigidos a las personas físicas para ser mediador, salvo el relativo al seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, 3) suscribir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente y 4) estar inscrita obligatoriamente en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

¿A qué obedece la inclusión de estas condiciones? Todas se encuentran orientadas a garantizar una mínima calidad del servicio de mediación. La inscripción en el Registro se trata como un equivalente a la colegiación de las personas físicas (7) . Es una manera de garantizar que las empresas, asociaciones, etc., que se están ofreciendo como mediadoras realmente lo son, que cumplen con los requisitos y que se encuentran en condiciones de ofrecer mediaciones de calidad. Para ello y como paso previo, deben tener como objeto social la prestación del servicio de mediación, que perfectamente puede estar entre otros. Por último, hemos incluido la condición de que la persona jurídica deba contar con, al menos, una persona física contratada a jornada completa que cumpla con los requisitos de la LM (LA LEY 12142/2012), con excepción de la cobertura por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse. Esto garantiza que, primero, la entidad está dedicando recursos a la mediación, por lo que es de suponer que pretenderá sacar partido de ello llevando a cabo mediaciones y, segundo, que se encargará de designar o contratar a una persona adecuada, competente, puesto que será la persona jurídica la que deba responder por los daños y perjuicios

ocasionados.

En cuanto a causas de incapacidad, tanto para personas físicas como jurídicas, deberían hacer referencia a aquellos impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la labor del mediador, a los supuestos de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la mediación en virtud de resolución judicial y a las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional, o la expulsión de cualquier Colegio de Mediadores o la baja en el Registro, que tendrán eficacia en todo el territorio nacional.

2. Prohibiciones e incompatibilidades

De nuevo entendemos que el legislador debería haber sido más preciso a la hora de regular las causas que impiden al profesional ejercer como mediador con carácter general o en un proceso concreto. Es cierto que se apuntan en el art. 13 LM (LA LEY 12142/2012), pero tal vez habría requerido de una mayor profundización.

Nos parece muy importante la distinción entre principios de la mediación cuya aplicación es indisponible por las partes (voluntariedad e igualdad), ya que afectan a su condición de tal, y principios cuya aplicación sí es disponible (neutralidad, imparcialidad y confidencialidad), ya que afectan a la actuación del mediador. Precisamente esta diferenciación es la que nos puede servir de base para determinar si la eventual infracción de cada uno de ellos dará lugar a prohibición o a incompatibilidad. En la primera categoría, prohibición, estarán las causas que afecten a los principios indisponibles. En la segunda, incompatibilidad, estarán los demás por ser circunstancias dispensables que afectan al mediador.

Así, consideramos que el mediador tendrá prohibida su actuación mientras esté incurso en causa de incompatibilidad y no podrá prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como mediador. Tampoco debe poder intervenir en un procedimiento de mediación cuando concurren circunstancias que pongan en peligro la voluntad de las partes o la igualdad entre ellas. Por supuesto, no podrá acudir a un juicio en calidad de testigo de alguna o algunas de las partes de un procedimiento de mediación, haya finalizado o no con acuerdo, versando el testimonio sobre cualquier extremo que haya tenido lugar durante la mediación, ni podrá aportar documentación (8) , cuestiones que ya aparecían previstas en el art. 7.1 de la Directiva 52 y que han sido transpuestas en el art. 9.2 LM (LA LEY 12142/2012). Pensamos que será suficiente con modificar la redacción de este precepto, pues de su tenor literal se desprende que el mediador no está obligado a declarar en juicio ni a aportar documentación, pero no que lo tenga prohibido. También deberá estar proscrito el compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional, o el mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la mediación.

Respecto de las incompatibilidades para actuar en un proceso, deben aparecer, entre otras, el ejercicio como representante legal de alguna o algunas de las partes que acuden a la mediación en el conflicto objeto de mediación, la concurrencia de circunstancias que afecten a la neutralidad e imparcialidad del mediador o a la confidencialidad cuando éstas no hubieran sido expresamente aceptadas o dispensadas por todas las partes y el ejercicio de cualquier otra actividad distinta a la mediación que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la misma, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio de la mediación.

3. Causas de abstención y recusación

DUPLÁ y ENZLER (9) , entre otros, proponen algunas causas de abstención y recusación como la manifestación de cualquiera de las causas de prohibición e incompatibilidad, ya sea inicial o sobrevenida, cuando, en su caso, no hubiera sido dispensada por todas las partes, todo tipo de relación contractual o empresarial con una de las partes, el haber intervenido el mediador como

profesional a favor o en contra de alguna de las partes, ser o haber sido cónyuge o mantener o haber mantenido relación análoga de afectividad, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo de alguna de las partes, amistad íntima o enemistad manifiesta, interés o afectación personal directa o indirecta por el asunto objeto de mediación, haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos, tener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes intervinientes en la mediación, estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes y cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

Coincidimos plenamente con las autoras en que la limitación general del abogado-mediador no es apropiada, es decir, el hecho de que el mediador ya no pueda ejercer como tal de por vida ante determinadas partes porque una vez las representó, no tiene sentido en nuestra opinión. Consideramos lógico que el mediador no pueda ejercer su labor si resulta que en un caso dado, es abogado de alguna de las partes cuando hay proceso judicial pendiente, o lo fue, siempre que el objeto del proceso que terminó sea llevado a mediación (10) .

También nos parece excesiva la causa que hace referencia a que el mediador haya intervenido como perito o testigo en un proceso judicial en que las partes tengan intereses diversos. Si el objeto de la mediación no tiene relación con el proceso judicial en que el mediador es o fue testigo o perito, no vemos el inconveniente para que pueda actuar como tal, salvo quizás que fuera de parte.

4. Derechos del mediador

No todos los derechos que asisten al mediador tienen la misma naturaleza y por eso nos adherimos a la distinción de DUPLÁ y ENZLER (11) entre derechos primarios, que responden a los principios de la mediación, y derechos secundarios, atinentes al procedimiento.

El art. 13.3 LM (LA LEY 12142/2012) establece que el mediador tiene derecho a renunciar a la mediación, por lo que, *a sensu contrario*, también tiene el derecho de participar en ella. No se trata sólo de la obligación que le impone el art. 14 LM (LA LEY 12142/2012) de cumplir fielmente el encargo una vez que ha aceptado, sino de que, antes de aceptarlo, por su derecho a participar, puede rechazarlo si considera que no le conviene. También tiene derecho a interrumpir la mediación cuando exista una causa que lo justifique, en el sentido de ponerle fin. Por ejemplo, cuando detecta desinterés de alguna de las partes, posiciones irreconciliables, etc. Por supuesto, tiene derecho a percibir de las partes los honorarios que le correspondan por la labor ejercida, salvo en el caso de que el órgano autonómico competente haya establecido algunos supuestos en los que la mediación tendrá carácter gratuito, en cuyo caso el mediador también percibirá una remuneración pero con cargo al presupuesto del ente público correspondiente. Por último, el mediador tiene derecho a actuar con independencia y libertad, pues es la mediación una herramienta flexible. Sabemos que hay diferentes estilos de mediación según las grandes escuelas (12) . Como la LM (LA LEY 12142/2012) no ha previsto la estricta forma de actuación del mediador, podrá este llevar a cabo su labor como mejor le parezca y sin tener que dar cuentas, en principio, a nadie. En este sentido, entendemos que es similar a la libertad de cátedra.

En cuanto al derecho del mediador a renunciar a la mediación, la LM (LA LEY 12142/2012) lo establece en su art. 13.3 LM (LA LEY 12142/2012) pero no indica por qué causas, al margen de aquellas que afecten a su imparcialidad pero en ese caso y salvo consentimiento de las partes, es un deber y no un derecho. A nuestro parecer, una posible causa de renuncia por parte del mediador podría ser la ausencia de interés de las partes tras el compromiso inicial de mediación, porque se puede dar la circunstancia de que, una vez informadas acerca del proceso y conformes con su participación en él, alguna o algunas de ellas no acudan a las sesiones o avisen reiteradamente de que no pueden ir. Siempre debe primar un clima de flexibilidad entre las partes y el mediador. No

obstante, podría resultar contraproducente que la parte o partes que sí estuvieran realmente interesadas en la mediación, estén sufriendo constantemente los «plantones» del otro u otros (13) .

Otro posible motivo será la apreciación por parte del mediador de la imposibilidad de mediar el caso concreto. Por ejemplo, por falta de madurez de alguna de las partes, enquistamiento extremo del problema, violación reiterada de las normas de respeto entre partes o al mediador, etc. Es decir, que las posiciones irreconciliables no son causa única de renuncia del mediador, sino que ésta abarca una gama mucho más amplia de motivos por los que, dentro de la legalidad, un mediador no debería llevar a cabo o continuar la mediación.

En cuanto a los derechos secundarios del mediador, encontramos, en primer lugar, el derecho a obtener de las partes el oportuno respeto, colaboración y apoyo permanente en el ejercicio de su actividad, derivado de la correlativa obligación de las partes establecida por el art. 10.3 LM (LA LEY 12142/2012). Como consecuencia de ello, tendrá derecho, en segundo lugar, a obtener de las partes una información veraz y completa. Por tanto, si detecta que se reservan datos, impresiones o hechos, ya sea total o parcialmente, o le mienten, el mediador podría poner fin al proceso. En tercer lugar, el mediador tiene derecho a realizar co-mediaciones, por lo que podrá trabajar conjuntamente con otro u otros mediadores en un mismo caso. Cuestión distinta es que el hecho de transformar una mediación individual en una co-mediación incrementa los gastos para las partes, por lo que en este caso se deberá contar con su consentimiento. En cuarto lugar, tiene derecho a solicitar una provisión de fondos de las partes en virtud del art. 15.2 LM (LA LEY 12142/2012) a cuenta de la factura que emitirá en su momento. En quinto lugar, tiene derecho a prorrogar la mediación con acuerdo de las partes. Si todos están de acuerdo, han de poder hacerlo. No obstante, recordemos que puede renunciar a la mediación, pues puede suceder que las partes deseen continuar con su proceso y el mediador, por la causa que sea, considere que seguir puede resultar contraproducente. En sexto lugar, el mediador tiene los derechos vinculados a su inscripción en el Registro de Mediador: acreditación de su condición de mediador, publicidad, confidencialidad de determinados datos, etc. En séptimo y último lugar, el mediador tendrá derecho a agruparse. Entendemos este derecho en dos sentidos. Por un lado, nos referimos a las asociaciones de mediadores y, en concreto, a los colegios profesionales. Por otro lado, el mediador ha de poder, no sólo co-medar, sino también trabajar en equipo con otras personas. Por ejemplo, debe poder solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando sea necesario.

5. Deberes del mediador

Por su parte, los deberes vienen, para DUPLÁ y ENZLER, divididos en idénticos bloques que los derechos, no respondiendo en esta ocasión al criterio de los principios de la mediación, sino a la importancia del deber de que se trate atendiendo a las funciones que le encomienda la LM (LA LEY 12142/2012). No obstante, nos parece peligroso clasificar los deberes por su importancia, pues esta magnitud no se puede medir, por lo que entendemos tales deberes del mediador en general.

Encontramos como deber del mediador, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos del art. 11 LM (LA LEY 12142/2012) para poder ejercer de tal. Debe hallarse en plenitud de derechos civiles, debe poseer un título oficial universitario o de grado superior, debe contar con formación específica y contratar un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente. Debe, en segundo lugar, informar a las partes en el sentido del art. 17 LM (LA LEY 12142/2012), es decir, sobre el procedimiento, su coste, consecuencias jurídicas del eventual acuerdo y sobre sí mismo como mediador. Sin embargo, no es este todo el contenido de su deber, pues pensamos, derivado de la lectura del art. 13.1 LM (LA LEY 12142/2012), que deberá informar a las partes sobre la conveniencia de consultar con asesores externos, ya sean abogados, psicólogos o ambos, u otros profesionales. En tercer lugar, debe conducir el procedimiento, pues, si bien son las partes las que toman las decisiones, es él quien debe dar trámite, quien contactará con las partes para determinar cuándo tendrá lugar la sesión, quien

iniciará las comunicaciones, controlará los tiempos, etc. En cuarto lugar, es su deber velar por el cumplimiento de los principios de la mediación. Por tanto, deberá estar atento a posibles infracciones de los mismos y llamar la atención sobre ello cuando sea necesario, debiendo poner fin a la mediación si las partes no se moderan. En quinto lugar y aunque no lo prevea la LM (LA LEY 12142/2012), deberá velar por el interés superior de los menores, e incluso de las personas dependientes de las partes, pues así lo prevé la Recomendación 98. De hecho, muchas de las legislaciones autonómicas se han hecho eco de tal previsión. Deberá también, en sexto lugar, propiciar que sean las partes las que tomen sus propias decisiones. No debe en ningún caso obligarlas, pero sí darles la oportunidad y apoyarlas cuando parece que desean decidir sobre alguna cuestión. En séptimo lugar, deberá interrumpir la mediación inmediatamente cuando sospeche que se encuentra ante un caso de violencia de género u otros de la misma naturaleza pero no vinculados al ámbito familiar. En octavo lugar, deberá colegiarse y cumplir las normas deontológicas de su organización. Entendemos este deber como garantía de la calidad de la mediación, pues ya hemos mencionado la importancia de la creación de colegios profesionales de mediadores. En noveno lugar, es deber del mediador cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, siempre que decida inscribirse: emitir declaración responsable, aportar la información necesaria y la que requiera el registrador, comunicar la modificación de los datos, etc. En décimo lugar, el mediador debe revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses, en consonancia con lo dispuesto en el art. 13.5 LM (LA LEY 12142/2012). Por último, deberá el mediador cumplir con obligaciones procedimentales que le encomienda la LM (LA LEY 12142/2012), tales como la redacción y entrega de las actas, comunicar la finalización del procedimiento, entregar acta de su renuncia, etc.

6. Colegios profesionales de mediadores

Se trata de una institución que no existe actualmente porque la mediación no es una profesión reglada, sino que se trata de una «profesión accesoria» en el mejor de los casos. Encontramos por tanto, que el mediador está sólo ante la responsabilidad que el legislador le encomienda y que no es baladí, pues recordemos que la mediación puede finalizar con un acuerdo cuya eficacia puede llegar a ser ejecutiva, eficacia cuyo otorgamiento quedaba hasta ahora exclusivamente en manos de los jueces y tribunales.

Pensamos que el triunfo de la institución de la mediación depende en gran medida de su profesionalización, pues a día de hoy, prácticamente cualquiera puede decir que es mediador, lo cual pone en serio peligro el buen desarrollo de esta herramienta. Por esta razón nos parece fundamental la creación de colegios profesionales de mediadores, precisamente, para organizar la profesión y establecer unos estándares de calidad del servicio.

Procedemos, pues, a dar una pincelada de los fines y funciones que podrían tener dichas entidades (14). Entre ellas, ordenar el ejercicio de la profesión, ostentar la representación que establezcan las leyes ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión, defender los derechos e intereses profesionales de los colegiados, encargarse de la formación profesional permanente, inicial y continua, de los colegiados, ejercer el control deontológico y aplicación del régimen disciplinario, informar a quien lo requiera, organizar e impartir sesiones informativas de carácter público, realizar estudios, informes, estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa, organizar y gestionar los servicios de gratuidad del servicio y cuantos otros de asistencia y orientación puedan estatutariamente crearse, participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer la homologación de Escuelas de

Práctica de Mediación y otros medios para facilitar el acceso a la vida laboral de los nuevos profesionales, y organizar cursos para la formación y el perfeccionamiento, ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del órgano que corresponda, redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias, organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos, adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, intervenir, previa solicitud, en vías de resolución de conflictos en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes, establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de los presupuestos y provisiones para los clientes, cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia, cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la mediación y las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

En cuanto a los requisitos de colegiación, serán los que establece la LM (LA LEY 12142/2012) para ejercer de mediador. De esta manera se tendrá un control de los mediadores, tanto fuera como dentro del ámbito de la LM (LA LEY 12142/2012) y se garantizará, sobre todo, un nivel óptimo en la calidad del servicio.

7. Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional

Hemos dejado entrever que los mediadores deben poder ejercer su actividad de manera individual, colectiva o multiprofesional.

En el primer supuesto, el mediador desarrolla su actividad por cuenta propia, de forma autónoma, o por cuenta ajena, mediante el correspondiente contrato laboral. Ello no excluye la posibilidad de que pueda tener becarios o colaboradores. Es decir, el mediador tiene su propio despacho y ejerce en él, o bien es trabajador de una empresa en calidad de mediador.

En el segundo supuesto, dos o más mediadores se agrupan bajo cualquiera de las formas válidas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles. Es decir, que entre varios mediadores establecen un despacho de mediación. Esta opción es muy interesante porque es la que, por excelencia, permite la co-mediación. Algún día, esperamos, estos mediadores habrán sido formados únicamente como tal sin depender de otra titulación pero mientras tanto, esta es la fórmula que permite trabajar codo con codo a mediadores procedentes de distintas disciplinas, enriqueciendo la prestación del servicio.

En el tercer supuesto, los mediadores podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles. Esto permitiría crear un espacio de asesoramiento integral con un equipo de mediadores que trabajaran con abogados, psicólogos, trabajadores sociales, educadores, etc., de manera que la derivación a otros profesionales sería mucho más cercana y el servicio al cliente usuario de la mediación podría alcanzar cotas de calidad realmente altas. Sería la forma perfecta de velar por que las partes tengan la información y el asesoramiento suficientes.

8. Retribución y asistencia jurídica gratuita

Queda claro en virtud del art. 15 LM (LA LEY 12142/2012), que el mediador tiene derecho a percibir una cantidad pecuniaria por la prestación de sus servicios. No obstante, no nos parece adecuado

regular el coste de la mediación dentro del capítulo que regula el estatuto del mediador. Tampoco el contenido concreto de la asistencia jurídica gratuita, aunque sí habría resultado acertado hacer mención a la posibilidad de gratuidad del servicio, ya que tal posibilidad no está prevista siquiera, aunque algunas CC.AA. sí contienen disposiciones al respecto.

En cuanto a ésta, la asistencia jurídica gratuita, y teniendo como telón de fondo la profesionalización de la mediación, no nos parece que la denominación sea correcta, porque no estamos hablando de la asistencia de un abogado, sino de la prestación del servicio de mediación. Por tanto, tal vez un nombre más adecuado podría ser «servicio de mediación gratuito» o «gestión gratuita de conflictos», siendo que en este último caso se haría una referencia más amplia y general que podría abarcar otras ADR. En todo caso, debería entrar en el concepto del beneficio de justicia gratuita, que dejaría de ser exclusivamente coincidente con el de la asistencia jurídica gratuita. Así, tras el asesoramiento y orientación gratuitos previos al procesos del art. 6.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LA LEY 106/1996), debería incluirse un precepto sobre la gestión extrajudicial del conflicto, ya fuera por mediación u otras ADR.

En cuanto a su idoneidad, para nosotros está más allá de toda duda. En cuanto el legislador se ha planteado la mediación como una fórmula para aliviar la carga excesiva de juzgados y tribunales y además la señala como método económico, sería lo lógico que gozara del mismo privilegio de gratuidad que la asistencia letrada. En la misma línea se han manifestado las legislaciones autonómicas, salvo la madrileña, al regular los supuestos de gratuidad y las condiciones a cumplir para poder beneficiarse de esta ventaja.

9. Responsabilidad del mediador

El legislador establece una responsabilidad del mediador por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función (art. 14 LM (LA LEY 12142/2012)) y exige en consonancia, la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, desarrollado en el RLM. No obstante, han sido las CC.AA., una vez más, las que han entrado en profundidad en esta cuestión regulando un régimen de infracciones y sanciones y su correspondiente procedimiento sancionador.

En este punto nos planteamos si realmente es necesaria la regulación de un régimen disciplinario y sancionador. Con la situación actual en que la mediación no es una profesión reglada, no parece lógico que exista tal régimen, pues de entrada, ni siquiera tenemos claro quién sería el encargado de controlarlo y aplicarlo. Por ahora, parece que serán los colegios profesionales de la «profesión de origen» los que se encarguen de tal vicisitud pero conforme a sus propios estatutos. Además de lo anterior, ¿no resulta un desincentivo para el ejercicio de la mediación? Pensamos que la respuesta a esta pregunta ha de ser sí. Si no existe una delimitación clara de los derechos y deberes del mediador, si no existe un órgano especializado de control, si no existe, en definitiva, la mediación como profesión independiente, ¿qué sentido tiene regular unas consecuencias por mala praxis más que desincentivar a quien desee ejercer esta labor? Tal vez se debería permitir que cada colegio de la profesión de origen aplique sus normas deontológicas de manera provisional hasta que se perfile con claridad meridiana la figura del mediador y su papel dentro de la mediación.

A pesar de la reflexión anterior, pensamos que sí ha surgido la necesidad de regular un régimen disciplinario que regule las conductas u omisiones por las que el mediador habrá de ser sancionado y, por supuesto, las correspondientes sanciones. La razón es sencilla: hemos mencionado que las legislaciones autonómicas ya han regulado esta materia resultando que las sanciones han llegado a ser realmente dispares, por lo que en nuestra opinión, el legislador estatal debe regular esta materia con la intención de armonizar tales normas.

Así, en la línea seguida por los legisladores autonómicos, habrán de tipificarse las posibles infracciones, dividiéndolas en leves, graves y muy graves, y las correspondientes sanciones asociadas.

A) Catálogo de infracciones

Las infracciones que pueden ser cometidas por el mediador pueden tener diversa intensidad y atendiendo a este criterio los legisladores autonómicos distinguen entre:

Leves: entre ellas, no comunicar al registro la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente, no informar a las partes con carácter previo sobre el coste de la mediación, no facilitar a las partes una copia del documento de aceptación y de los justificantes de las sesiones y de las actas, el abandono de la función mediadora sin haberlo comunicado con la antelación suficiente, la negativa a proporcionar al órgano competente los datos estadísticos que precise y le solicite, el incumplimiento del deber de redacción de cualquiera de las actas de las sesiones de mediación, la dilación injustificada del procedimiento, incumplir los deberes de facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre las mismas, la no tramitación preferente de los procedimientos de mediación que afecten a los intereses de personas menores o incapaces, no comunicar a la autoridad judicial en plazo la consecución o no de acuerdo, cuando no comporte graves perjuicios para las partes, no tener actualizado ni correctamente cumplimentado el libro de registro de usuarios y cualquier otra infracción no calificada como grave o muy grave.

Graves: entre ellas, el abandono de la función mediadora sin causa justificada, no abstenerse de intervenir cuando concurra causa, grave falta de respeto a las partes, comisión de la tercera falta leve en un año, no dar respuesta a las quejas o reclamaciones presentadas, tomar parte por una solución o medida sin causar perjuicio a cualquiera de las partes, realizar la actividad mediadora faltando a la buena fe o adecuada práctica profesional, negarse a facilitar información a los usuarios en los supuestos legalmente previstos, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, el inicio de las funciones de mediación sin aceptación previa de las partes, no informar a las autoridades de los datos en su poder que revelen la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio, cuando no comporta perjuicio grave para las partes, no comunicar a la autoridad judicial en plazo la consecución o no de acuerdo, cuando comporte graves perjuicios para las partes, la realización de actuaciones que perjudiquen la actividad de la mediación o de los profesionales de la mediación, no disponer de libro de registro de usuarios, no hacer público el sistema que rige las condiciones establecidas en la ley para que sean atendidos los usuarios demandantes de mediación, o bien falsear u ocultar información respecto a dichas condiciones y el precio de los servicios, carecer de expediente o de aquellos documentos que reglamentariamente se establezcan que deben formar parte del mismo y aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que se pueda incurrir.

Muy graves: entre ellas, el cobro de compensación económica u honorarios o gastos por la actividad mediadora en supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma, toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación, el abandono de la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes, el incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional, salvo dispensa por las partes, el incumplimiento de los deberes de neutralidad e imparcialidad, la comisión de una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor o autora haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en un año, participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello o ejercer la mediación sin estar colegiado o inscrito en el Registro, realizar actuaciones de mediación conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia, tomar parte por una solución o medida de forma que cause perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes, valerse de representantes o intermediarios

para asistir a las sesiones de mediación en lugar de hacerlo personalmente, impedir que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes y obstaculizar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración.

De todo este catálogo, nos gustaría matizar dos cuestiones. La primera hace referencia a que muchas de las normas autonómicas prevén como infracción grave o muy grave el hecho de que el mediador permita la firma de acuerdos manifiestamente ilegales o contrarios a Derecho. Pues bien, a nuestro parecer no debería ser esta una responsabilidad del mediador por dos motivos. Primero, el acuerdo es una cuestión exclusivamente entre las partes, por lo que el mediador no tiene nada que decir, lo cual no es óbice para que llame la atención de las partes sobre la ilicitud de dicho acuerdo y, segundo, es el notario quien, según el art. 25.2 LM (LA LEY 12142/2012), debe verificar que el contenido del acuerdo no sea contrario a Derecho.

En cuanto a la segunda cuestión, íntimamente ligada con la primera, nos gustaría añadir al listado de infracciones muy graves, la coacción del mediador a las partes para que lleguen a un acuerdo o bien la suplantación de su voluntad a la hora de decidir qué alternativa es la que más les conviene.

B) Catálogo de sanciones

Las sanciones dependen del tipo de infracción cometida y serán, para las **infracciones leves**, apercibimiento o amonestación por escrito, multa de hasta 300 euros y/o suspensión temporal de hasta un mes, para las **infracciones graves**, suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un mes y un día y un año, multa desde 301 hasta 6.000 euros, suspensión de financiación pública por un plazo máximo de tres años, cierre temporal del centro hasta la subsanación de la deficiencia con un periodo máximo de un año y/o suspensión de la autorización para actuar como entidad de mediación por un periodo máximo de un año, y para las **infracciones muy graves**, la suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años, multa desde 6.001 hasta 15.000 euros, baja definitiva en el Colegio de mediadores o en el Registro, la suspensión de la financiación pública por un plazo de tres años y un día a seis años, el cierre temporal o definitivo del centro y/o la suspensión temporal o definitiva de la autorización para actuar como entidad de mediación.

También este catálogo procede de las normativas autonómicas. Respecto a él, sólo nos gustaría señalar que, a pesar de ser bastante homogéneo entre tales normativas, existen grandes variaciones en alguna Comunidad en cuanto a cuantías y duraciones de la suspensión. Así, por ejemplo, Castilla y León amplía la suspensión temporal por infracción muy grave hasta 15 años, Illes Balears sube la cuantía máxima de la multa muy grave hasta los 120.000 euros y, finalmente, Castilla-La Mancha aumenta todas las cuantías, de manera que la multa por infracción leve puede llegar a los 3.005,06 euros, por infracción grave hasta 15.025,30 euros y por infracción muy grave hasta 601.012,10 euros. Como podemos ver, supone un régimen disciplinario mucho más severo que en el resto de autonomías, por lo que nos planteamos si podría llegar a ser un disuasorio para ejercer como mediador en dichas Comunidades. No obstante, es esta una cuestión más sociológica que jurídica, por lo que simplemente lo dejamos apuntado.

10. Ética del mediador

En último lugar pero no por ello menos importante, nos parece muy interesante la propuesta de FOLBERG y TAYLOR (15) sobre la estructura del modelo de un código ético (16) . No creemos que sea «la única» o «la más conveniente» (aunque coincidimos con su contenido en casi todos los puntos) pero sí opinamos que una estructura común de los códigos éticos facilitaría la consolidación de la mediación como profesión y la determinación de asuntos tales como la responsabilidad.

En concreto, contemplan un apunte que en nuestra opinión resulta de importancia máxima y que no

es otro que la inclusión de los criterios para una mediación satisfactoria, pues recordemos que el acuerdo no es el único factor del éxito. Advierten de que la mediación no es la panacea (17) y que, por tanto, al mediador corresponde el deber de conocer los posibles métodos de gestión de conflictos en aras a que el procedimiento elegido por las partes se ajuste claramente al tipo de resultado que éstas desean.

Desde luego, el rol del mediador es sumamente complejo. La responsabilidad que queda en sus manos trasciende lo puramente administrativo o incluso jurídico. Como hemos tenido ocasión de examinar, sobre él recae una casi interminable serie de derechos, deberes, infracciones y sanciones aplicables a su actuación, pero además, existe una responsabilidad ética que determina que un buen profesional puede mejorar la vida de dos personas en conflicto, en tanto un mal profesional puede destruirla al favorecer que se eleve el nivel de escalada del mismo (18) .

De ahí la importancia vital de la elaboración de códigos éticos y su seguimiento por parte de los mediadores. Tienen estos entre manos una herramienta con un potencial constructivo enorme. Sin embargo, un uso inadecuado, negligente o malo puede convertir semejante beneficio en un conflicto permanente entre las partes. Encontramos la solución en la perspectiva ética, donde no existen normas jurídicas que obliguen a determinado comportamiento del mediador, sino que se localiza en el plano de la filosofía moral, en el nivel de la ética normativa que ofrece nociones de «lo bueno» y «lo correcto» acerca de tal comportamiento (19) .

III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto hasta ahora podemos colegir dos ideas fundamentales. La primera es que los legisladores autonómicos han puesto en funcionamiento el mecanismo de la mediación conjuntamente con la regulación del estatuto jurídico del profesional que ha de hacerse cargo de la misma y que no es otro que el mediador. No obstante y atendiendo a las divergencias e incompatibilidades existentes entre comunidades, este mediador requiere de un régimen común que corresponde establecer al legislador estatal. Como consecuencia de esta exigencia resultaron aprobadas la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012), y el RD 980/2013, de 13 de diciembre (LA LEY 21161/2013), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (LA LEY 12142/2012).

Sin embargo y como segunda idea fundamental, hemos visto que el régimen común establecido por las normas anteriores y que resulta en ocasiones insuficiente o disperso, puede ser regulado de otras maneras. No pretendemos que la nuestra sea la única o la mejor pero sí deseamos hacer ver que se deben tener determinadas cuestiones en cuenta, ya sean de estructura o de contenido.

Al principio de este artículo nos planteábamos si la responsabilidad de hacer de la mediación una técnica digna de las expectativas que ha generado encomendada al mediador es realista o no. Hemos mencionado en varias ocasiones que la mediación es una profesión de segunda, entendida como una actividad accesorio a una principal. A este fenómeno debemos añadir el hecho de que se ha regulado un régimen del mediador que le exige todo tipo de responsabilidades sin ofrecer apenas respaldos. Por estas dos razones pensamos que a día de hoy no es posible que el mediador haga frente a tamaña responsabilidad, pues no cuenta con la infraestructura que dicha tarea requiere. Para poder enfrentar en condiciones la situación que se le presenta, el mediador necesita que el legislador proceda a la profesionalización de la mediación y que, necesariamente, pasará por la creación de escuelas de mediadores, siendo lo deseable en nuestra opinión la instauración de carreras universitarias en la materia, y también la creación de colegios profesionales de mediadores e instituciones de mediación entre otras cosas. Pero no es el mediador el único que necesita que la mediación se profesionalice, sino que son los potenciales usuarios los que merecen la prestación de servicios de calidad, y es el legislador el que pretende un efecto descongestionador de los tribunales

de justicia. Creemos, en definitiva, que la profesionalización de la mediación puede ser el punto de inflexión para la implementación de la práctica de esta ADR en España.

- (1) ROGNONI VIADER, I.; «La mediación familiar en el ámbito judicial» en VINYAMATA CAMP, E. (Coord.); Tratamiento y transformación de conflictos. Barcelona, Ariel, 2003, pág. 124.
- (2) De estos requisitos nos gustaría matizar dos de ellos. En primer lugar, incluye el punto segundo la inexistencia de incompatibilidad por razón de la profesión, entendiéndose por tal, la de origen. La condición realmente deseable sería no hallarse incurso en causa de prohibición o incompatibilidad. No obstante, mientras no se profesionalice definitivamente la mediación, puede ser esta una solución transitoria.
En segundo lugar, los requisitos tercero y cuarto sobre formación académica y formación específica deberían, con el tiempo, fusionarse en un único requisito, la titulación universitaria en mediación.
- (3) FOLBERG, J.; TAYLOR, A.; Mediación. Resolución de conflictos sin litigio. México, Limusa, 1992, págs. 232-238.
- (4) Podemos consultarlas en FOLBERG, J.; TAYLOR, A.; Mediación. Resolución de... op. cit., págs. 32-33.
- (5) FOLBERG, J.; TAYLOR, A.; Mediación. Resolución de..., op. cit., págs. 234-235.
- (6) Sobre esta materia, vid. FISHER, R.; URY, W.; PATTON, B.; Obtenga el sí, el arte de negociar sin ceder. Barcelona, Gestión 2000, 2002, págs. 21-32 y 59-74.
- (7) En cualquier caso, pensamos que la inscripción de mediadores personas físicas en el Registro de Mediadores ayudaría tanto en el establecimiento de la profesión como en la calidad de la mediación.
- (8) Esta prohibición resulta atípica, pues en primer lugar se refiere a la confidencialidad, de la que hemos dicho que es un principio cuya aplicación resulta disponible y, segundo, porque no se trata de una prohibición para ejercer de mediador, sino de una prohibición derivada de su quehacer como mediador. No obstante, pensamos que en cualquier caso y aun existiendo autorización de todas las partes, el mediador no debe poder testificar ni aportar documentación a un proceso judicial, pues supone malograr la mediación en sí misma.
- (9) DUPLÁ MARÍN, T.; ENZLER FANDOS, S.; «La figura del mediador: herramienta para garantizar la calidad en la implementación de la normativa europea sobre mediación» en HUALDE MANSO, T. (Direc.); La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La transposición de la Directiva 2008/52 (LA LEY 6958/2008) en Francia y España. Las Rozas, LA LEY, 2013, pág. 185. También DUPLÁ MARÍN, M. T. (Coord.); El régimen jurídico de la mediación familiar en España. Análisis de la normativa autonómica. Santiago de Compostela, Andavira, 2012, pág. 429.
- (10) Ocurriría lo mismo si el mediador hubiera sido, por ejemplo, terapeuta de alguna de las partes.
- (11) DUPLÁ MARÍN, T.; ENZLER FANDOS, S.; «La figura del mediador: herramienta para garantizar la calidad en la implementación de la normativa europea sobre mediación» en HUALDE MANSO, T. (Direc.); La mediación en asuntos..., op. cit., págs. 176-177.
- (12) Escuela de Harvard, escuela de la transformación y escuela circular-narrativa son las principales.
- (13) En este sentido, RÍOS MARTÍN, J.C.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; et al.; Justicia restaurativa y mediación penal. Un año de experiencia (2005-2008). www.poderjudicial.es, pág. 57.
Tratan los autores sobre cómo evitar que en la víctima (en nuestro caso, parte) «aparezcan expectativas que, de ser posteriormente frustradas, pudieran incrementar su posición emocional de venganza».
- (14) Para esta labor nos basamos, principalmente, en las previsiones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (LA LEY 193/1974), sobre

Colegios Profesionales.

- (15)** FOLBERG, J.; TAYLOR, A.; Mediación. Resolución de..., op. cit., págs. 335 ss. Su clasificación es básicamente coincidente con la propuesta con posterioridad por OTERO PARGA, M.; «La ética del mediador» en SOLETO MUÑOZ, H. (Direc.); Mediación y resolución de..., op. cit., pág. 94, si bien ésta reduce a tres las categorías de deberes del mediador. A saber, respecto del proceso, respecto de las partes y respecto de la profesión y otros mediadores. Otras propuestas similares y más prácticas (en el sentido de menos teóricas) que la de OTERO PARGA son: ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R.; MERINO ORTIZ, C.; Principios éticos y código de conducta para personas y entidades mediadoras. www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/codi_etic_alzate_merino.pdf. También BELLOSO MARTÍN, N.; Una propuesta de código ético de los mediadores. www.uv.es/cefd/15/belloso.pdf
- (16)** La estructura es la siguiente: 1. Preámbulo. 2. Responsabilidad del mediador respecto a las partes: incluye un apartado sobre el coste de la mediación. 3. Responsabilidad del mediador hacia el proceso de mediación: se subdivide en varios apartados: el proceso de mediación y definición de mediación, criterios para una mediación satisfactoria, papel del mediador, promoción y publicidad, neutralidad, imparcialidad, sigilo y uso de la información, bienestar psicológico, la ley (se desligan las figuras del mediador y del abogado), el convenio o acuerdo y la terminación de la mediación. 3. Responsabilidad del mediador hacia otros mediadores. 4. Responsabilidad del mediador hacia su agencia o profesión: incluye capacitación y educación, conocimientos y servicios voluntarios. 5. Responsabilidad del mediador hacia partes públicas y otras no representadas.
- (17)** En esta línea, GUTIÉRREZ SANZ, M. R.; La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo (LA LEY 6693/2011), de mediación familiar de Aragón. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, pág. 34.
- (18)** GUTIÉRREZ SANZ, M. R.; La mediación familiar y su reflejo..., op. cit., pág. 211.
- (19)** BELLOSO MARTÍN, N.; Una propuesta de código ético..., op. cit., pág. 6.